

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA

Sentencia n.º 4423/2025 de 19 de diciembre de 2025

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 903/2021

SUMARIO:

IVA. Prestaciones de servicios. Servicios de hostelería, acampamento y balneario. Servicios complementarios propios de la industria hotelera. La actora alega que ofreció y prestó servicio de limpieza de las habitaciones en los términos exigidos por las sentencias y consultas alegadas por la Administración. Añade que, conforme la normativa comunitaria y la normativa nacional, es incorrecta la interpretación que se mantiene por la administración en cuanto al nivel de exigencia de los servicios a prestar, no pudiendo restringirse (cuando no lo hace la normativa) a los servicios de restaurante, limpieza y lavado con periodicidad semanal. La Abogacía del Estado se opone a la demanda y expone que la actora no ha acreditado que se presten los servicios complementarios de hospedaje que exige el artículo 20.Uno 23 b) e) LIVA, sino que se limita a señalar que se obtuvo un cambio de uso de residencial a apartamentos turísticos, y que se obtuvo tal clasificación, obteniéndose licencia para tal actividad, y que se prestan los siguientes servicios: limpieza diaria y cambio de sábanas; gestión de entradas, guía turístico y wifi gratuito; servicio de cuna y otros electrodomésticos; puesta a disposición del cliente de planos de lugares de interés y/o turísticos; puesta a disposición del cliente de amenities y productos de acogida; atención permanente y continuada con respecto a los huéspedes. Tras un análisis, concluye que los servicios enumerados por la demanda no son equiparables a los servicios permanentes que presta un hotel o instalación asimilada, y que, por tanto, se trata de una actividad de arrendamiento sujeta y exenta, no procediendo la deducción de las cuotas de IVA soportadas. La Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, asumiendo la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, recuerda que, no constituye un elemento determinante de la no exención el hecho de que se hayan obtenido determinadas licencias o autorizaciones administrativas, pero, en este caso concreto, con la documental aportada por la parte actora, se entiende que nos encontramos ante la situación jurídico - administrativa que más se asemeja a la hostelería, tratándose de un edificio completo, que ha sido reformado con el destino concreto de ser utilizado como apartamentos turísticos y que cuenta con las correspondientes autorizaciones de las distintas administraciones competentes. Como decimos este dato no es determinante por sí solo, pero sí revela que se trata de una situación en la que, por la específica regulación a la que está sometida, resulta difícil entender que su uso puede ser equiparado o asimilado al de vivienda residencial. En relación con el servicio complementario de limpieza diaria de las habitaciones o apartamentos, señala que, la parte actora ha desplegado actividad probatoria dirigida a acreditar que ofrecía el servicio mencionado en la página web a través de la cual publicitaba el establecimiento y obtenía su clientela, el cual se trata de un servicio claramente diferenciador, propio de la industria hotelera y que, por el contrario, no concurre en otros supuestos o situaciones de arrendamiento de vivienda, donde el "inquilino" asume, que es tarea suya la limpieza, cambio y lavado de sábanas y toallas. Pierde relevancia el debate o cuestión relativa a si el requisito no se cumple cuando el servicio se presta bajo demanda, es decir, únicamente si lo solicitaba el cliente. Es claro que el hecho de que se preste únicamente si lo solicita el cliente no desvirtúa el cumplimiento de la exigencia o requisito previsto en la norma para la no exención.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA**SENTENCIA****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA****SALA DE LO CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVO****SECCIÓN SEGUNDA****RECURSO NÚMERO 903/21****SENTENCIA NÚM. 4.423 DE 2.025****Ilmo. Sr. Presidente****D. Luis Ángel Gollonet Teruel****Ilmos. Sres. Magistrados****D. Constantino Merino González****D. Miguel Pardo Castillo**

Síguenos en...

Dª María Isabel Moreno Verdejo

En la ciudad de Granada, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en esta ciudad, se ha tramitado el recurso número 903/21 seguido a instancia de la ESCOLASTICA INVERSIONES SL, representada por la Procuradora Dña. Victoria Espadas Ledesma y asistida del Letrado D. José Manuel Cassinello Sola; siendo parte demandada el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía representado y asistido del Abogado del Estado.

El objeto de este recurso es Resolución dictada el día 25 de febrero de 2021 por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, Sala de Granada, por la que se desestima la Reclamación Económico Administrativa nº 18/00625/2020, interpuesta contra la liquidación con número de referencia: 2017CMP303M312000013R, girada por la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Granada, en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, periodo 2017, de la que resulta un importe a compensar de 58.268'14 euros, frente a los 203.048'08 euros solicitados a compensar por la recurrente.

La cuantía se ha fijado en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Interpuesto recurso contencioso administrativo, se admitió a trámite el mismo y se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.-En su escrito de demanda la parte actora expuso los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó por suplicar a la Sala que dictase sentencia por la que, estimando íntegramente el recurso interpuesto, se anule la Resolución impugnada por no ser conforme a Derecho.

TERCERO.-En su escrito de contestación a la demanda la Administración demandada se opuso a las pretensiones de la actora, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó la desestimación del recurso.

CUARTO.-Practicada la prueba admitida y declarada pertinente, se practicó trámite de conclusiones prueba ni hubo trámite de conclusiones, se designó Magistrado ponente, que fue evacuado en los términos que constan en los escritos que han quedado unidos a los autos. Se designó Magistrado ponente, se señaló día para la votación y fallo y quedaron los autos pendientes para dictar Sentencia.

Visto, habiendo actuado como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dª María Isabel Moreno Verdejo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El recurso se interpone contra la resolución dictada el día 25 de febrero de 2021 por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, Sala de Granada, por la que se desestima la Reclamación Económico Administrativa nº 18/00625/2020, interpuesta contra la liquidación con número de referencia: 2017CMP303M312000013R, girada por la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Granada, en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, periodo 2017, de la que resulta un importe a compensar de 58.268'14 euros, frente a los 203.048'08 euros solicitados a compensar por la recurrente.

SEGUNDO.-La resolución del TEARA desestima la reclamación económico administrativa. Se explica en la resolución impugnada que la liquidación debatida tiene como único fundamento, la existencia de una previa liquidación practicada por la Administración respecto del periodo 2016 (1T, 2T, 3T, y 4T), la cual también fue impugnada y dado que la misma ha sido desestimada, ello determina la confirmación de la liquidación causa de la reclamación.

TERCERO.-Posición de la demandante.

Expone el Letrado en la demanda que el presente recurso contencioso-administrativo trae causa de una liquidación provisional por IVA del ejercicio 2017, al considerarse no deducibles, reduciéndose consecuentemente las cantidades consignadas a compensar por la recurrente, las cuotas de IVA soportadas en la actividad de apartamento turístico.

Para defender su posición, considera la AEAT que la actividad prestada por la recurrente se encuentra sujeta y exenta, por lo que no procede la deducción de las cuotas de IVA soportadas y defiende la recurrente, por el contrario, que se trata de una actividad sujeta y no exenta, procediendo la deducción total de las cuotas de IVA soportadas.

Se detallan a continuación los elementos fácticos a tener en cuenta para resolver el presente recurso contencioso-administrativo.

Primero.- Inversión: Con fecha 18 de diciembre de 2015, la recurrente adquirió un inmueble sito en la c/ Santa Escolástica nº 7 con la intención de destinar la totalidad del edificio (salvo el local comercial situado en los bajos de éste) a la actividad de Apartamento Turístico. En la medida en que el inmueble adquirido iba a ser destinado por el anterior propietario a viviendas, la recurrente tramitó un cambio de uso de

Síguenos en...



residencial a apartamentos turísticos. La ahora recurrente, tramitó y obtuvo, un cambio de uso pasando este de residencial (viviendas) a apartamentos turísticos. Durante, los ejercicios 2.015 invirtió en el inmueble, efectuando las obras de adecuación necesarias para adecuar el mismo a las exigencias legales que, para este tipo de edificios, fijó la Junta de Andalucía en el Decreto 194/2010, de 20 de abril, de Establecimientos de Apartamentos Turísticos, la suma de 754.519 €.

Segundo.- Legalización: Tras la inversión y el cumplimiento de todas las exigencias derivadas del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de Establecimientos de Apartamento Turístico (en adelante DEAT), obtuvo tal clasificación (de Apartamento Turístico) con la categoría de dos llaves. Destacar de este certificado que:

-Se trata de un "apartamento turístico" y no de una "vivienda con fines turísticos". Esta clasificación hace que la normativa aplicable sea totalmente distinta, por cuanto que a los apartamentos turísticos se le aplica el Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turístico; y a las viviendas, el Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos.

- Se trata de un "edificio/complejo", es un edificio que, salvo un local comercial en el bajo, está íntegramente destinado a la misma actividad: turística. No convive por tanto con viviendas.

-Tiene la categoría de "2 llaves" cumpliendo con las exigencias de la normativa autonómica para tal categoría. Esto pone de manifiesto que ha habido una inversión por la recurrente, para conseguir esa determinada categoría que le permita una óptima explotación comercial. Ha habido por tanto una ordenación por cuenta propia de factores (una actividad empresarial), para la obtención de ingresos

Con posterioridad a esta calificación concedida por la Junta de Andalucía, el Ayuntamiento notificó la concesión del cambio de uso solicitado.

El edificio en cuestión pasa de ser "vivienda libre" a "apartamentos turísticos", por lo que, como consecuencia de ese cambio, no podría utilizarse el edificio como "viviendas". Adicionalmente, y para dar cumplimiento a la legislación vigente, tramitó y obtuvo la licencia de actividad.

Añade que:

- Tal y como consta en el certificado de la Delegación Territorial de Turismo que se adjunta como documento dos, se trata de una construcción independiente, con entrada independiente y que constituye una unidad registral separada de los edificios situados a uno y otro lado.

- Está integrado por un local de uso separado al resto del edificio, una entrada en planta baja donde también se encuentra uno de los apartamentos turísticos; dos apartamentos turísticos más en la primera planta y otros dos en la segunda; y finalmente una terraza y cuarto de contadores. Desde la planta baja a la segunda, la recurrente instaló un ascensor.

Tercero.- Explotación.- En agosto de 2.017, la recurrente comenzó la explotación del edificio de Apartamento Turístico con la denominación comercial de "La Tinaja del Realejo".

Cuarto.-Servicios prestados:

1. Limpieza diaria y cambio de sábanas.
2. Gestión de entradas, guía turístico y wifi gratuito.
3. Servicio de cuna y otros electrodomésticos.
4. Puesta a disposición del cliente de planos de lugares de interés y/o turísticos
5. Puesta a disposición del cliente de amenities y productos de acogida.
6. Atención permanente y continuada con respecto a los huéspedes.

Analiza después por separado y de forma detallada esos servicios asumiendo que se trata del principal elemento fáctico en el presente recurso contencioso administrativo.

Respecto del fondo del asunto argumenta que procede la anulación de la resolución del TEARA recurrida por los siguientes motivos en relación de subsidiariedad:

I. La actora ofreció y prestó servicio de limpieza de las habitaciones en los términos exigidos por las sentencias y consultas alegadas por la Administración.

II. Subsidiario: Conforme la normativa comunitaria y la normativa nacional, es incorrecta la interpretación que se mantiene por la administración en cuanto al nivel de exigencia de los servicios a prestar, no pudiendo restringirse (cuando no lo hace la normativa) a los servicios de restaurante, limpieza y lavado con periodicidad semanal.

Dentro de este segundo motivo (II) se plantea que, por el Tribunal a quo, se presente una CUESTIÓN PREJUDICIAL al Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea por cuanto que, por una parte, la normativa española, la LIVA, es más restrictiva que la norma europea, la [Directiva 2006/112/CE](#) del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (en adelante DIVA), en cuanto a las excepciones a la exención de los arrendamientos de inmuebles; y por otra, por cuanto que la interpretación que se hace por el TEAR de la LIVA es contraria a los preceptos de la DIVA.

CUARTO.- Posición de la parte demandada.

La Abogacía del Estado se opone a la demanda formulada de contrario y expone que es preciso indicar que la reducción del saldo de cuotas a compensar, procedentes de ejercicios anteriores procede, según se indica en la resolución impugnada, de la liquidación girada por la AEAT por los cuatro trimestres del ejercicio 2016, que ha sido confirmada en resolución de 25 de febrero de 2021, en la reclamación 18/323/2021, frente a la cual se interpuso recurso-contencioso administrativo tramitado en esta Sala con el número 902/2021.

Explicita que la cuestión objeto de este procedimiento pasa por determinar si la actividad económica que realiza la parte actora a efectos de IVA se limita al destino de edificios o partes de los mismos al arrendamiento de vivienda, estando entonces exenta ([artículo 20.Uno.23.b\) LIVA](#)) y no habiendo derecho a la deducción de las cuotas soportadas que se han recogido en las autoliquidaciones del ejercicio 2015; O por el contrario, si dicha actividad consiste en el arrendamiento de apartamentos, o viviendas amuebladas, obligándose el arrendador a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos ([artículo 20.Uno.23.b\) e?\) LIVA](#)), teniendo entonces derecho a la deducción del IVA soportado, al no tratarse de una actividad exenta.

Argumenta que la demanda no ha acreditado que se presten los servicios complementarios de hospedaje que exige el [artículo 20.Uno.23 b\) e\) de la Ley del IVA](#) en los términos que interpreta la jurisprudencia consignada y van más allá del simple arrendamiento.

Se limita a señalar que se obtuvo un cambio de uso de residencial a apartamentos turísticos, y que se obtuvo tal clasificación con arreglo al Decreto 194/2010, de 20 de abril, de Establecimientos de Apartamento Turístico, obteniéndose licencia para tal actividad del Excmo. Ayuntamiento de Granada, y que se prestan los siguientes servicios:

- 1.- limpieza diaria y cambio de sábanas.
- 2.Gestión de entradas, guía turístico y wifi gratuito.
- 3.Servicio de cuna y otros electrodomésticos.
- 4.Puesta a disposición del cliente de planos de lugares de interés y/o turísticos
- 5.Puesta a disposición del cliente de amenities y productos de acogida.
- 6.Atención permanente y continuada con respecto a los huéspedes.

Tras un análisis de cada uno de ellos, concluye que los servicios que enumera la demanda no son equiparables a los servicios permanentes que sí presta un hotel o instalación asimilada (limpieza diaria de habitaciones, recepción permanente con personal a disposición continua de los clientes, lavandería, restauración y cafetería, gimnasio, parking y salas de esparcimiento) en su establecimiento y con personal contratado para ello. Lo que es del todo lógico, dado que, el precio de la estancia en los apartamentos de uso turístico suele ser más económico, lo que es de general conocimiento, pues en estos apartamentos se prestan menos servicios, y por tanto, hay un menor coste que ha de ser cubierto, al contrario que lo que ocurre con los precios del alojamiento en un establecimiento hotelero.

Por consiguiente, con la propia demanda se deduce que no se prestan servicios complementarios propios de la hostelería de forma constante y continuada al arrendatario durante su permanencia en la estancia hotelera, incluidos conjuntamente con la prestación del principal que se correspondan al alojamiento.

QUINTO.- El [artículo 135.2.a\) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006](#), relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, dispone:

" 1. Los Estados miembros eximirán las operaciones siguientes: (...) l) el arrendamiento y el alquiler de bienes inmuebles .

2. Quedan excluidas de la exención establecida en la letra l) del apartado 1 las operaciones siguientes:

a) las operaciones de alojamiento, tal como se definan en las legislaciones de los Estados miembros, que se efectúen en el marco del sector hotelero o en sectores que tengan una función similar, incluidos los arrendamientos de campos de vacaciones o de terrenos acondicionados para acampar; (...) Los Estados

miembros podrán establecer exclusiones suplementarias de la exención prevista en la letra l) del apartado 1".

Por su parte, el [artículo 20. Uno, 23º de la Ley del IVA](#) establece que están exentos:

"23.º Los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, que tengan por objeto los siguientes bienes:

a) Terrenos, incluidas las construcciones inmobiliarias de carácter agrario utilizadas para la explotación de una finca rústica. Se exceptúan las construcciones inmobiliarias dedicadas a actividades de ganadería independiente de la explotación del suelo

1. b) Los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior arrendamiento por entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por sociedades acogidas al régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas establecido en el Impuesto sobre Sociedades.

La exención se extenderá a los garajes y anexos accesorios a las viviendas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquéllos.

La exención no comprenderá:

a) Los arrendamientos de terrenos para estacionamientos de vehículos.

b) Los arrendamientos de terrenos para depósito o almacenaje de bienes, mercancías o productos, o para instalar en ellos elementos de una actividad empresarial.

c) Los arrendamientos de terrenos para exposiciones o para publicidad.

d) Los arrendamientos con opción de compra de terrenos o viviendas cuya entrega estuviese sujeta y no exenta al impuesto.

e) Los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos. (...)"

Se razona en la [sentencia del Tribunal Supremo de 23-09-2021, nº 1165/2021, rec. 1413/2020](#) : " Como puede comprobarse el citado artículo de la [Directiva 2006/112/CE del Consejo](#) reconoce un amplio margen de maniobra a los Estados miembros a la hora de transponer a su ordenamiento interno lo que en ella se establece, de ahí que, en derecho comparado nos encontremos con diversas soluciones.

En esa línea, resulta de especial interés lo dispuesto en el [artículo 20. Uno, 23º, b, e\) LIVA](#) , en particular, por la inclusión de un listado de servicios complementarios propios de la industria hotelera, puesto que habla de los de restaurante, limpieza, lavado de ropa "u otros análogos", con la idea, obviamente, de facilitar la definición, a sensu contrario, de los contornos de la exención, cosa que no se consigue del todo, desde el momento en que se trata de un listado abierto (otros análogos, es la expresión que utiliza el legislador).

Siguiendo con el análisis de la normativa aplicable que arriba hemos reproducido ponemos también de manifiesto que la literalidad de la norma comunitaria favorece, sin duda, una interpretación amplia y flexible de la normativa interna pues la primera toma como elemento determinante que se trate de alojamientos que se efectúen en sectores que tengan una función similar a la propia del sector hotelero.

Añadimos que, en relación con la exigencia de la norma interna, lo que se prevé es que el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera. Es decir, la relevancia a efectos de aplicar la exención radica, propiamente, en que el arrendador se obligue- entendemos que frente a quien hace uso del establecimiento- a la prestación del servicio, no exigiendo la norma ni siquiera que se acredite que el mismo se preste de manera efectiva aun cuando esta circunstancia pueda ser valorada a efectos de la acreditación del cumplimiento del requisito. Por lo demás, y aunque resulte obvio, la norma impone la prestación de alguno de esos servicios complementarios lo que implica que resulta suficiente con que se preste uno de ellos. Ya hemos expuesto que el Tribunal Supremo ha explicado que se trata de una fórmula abierta.

Aplicando los anteriores razonamientos al supuesto que ahora enjuiciamos llegamos a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, asumiendo que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido reiterando que no constituye un elemento determinante de la no exención el hecho de que se hayan obtenido determinadas licencias o autorizaciones administrativas, lo cierto es que, en este caso concreto, con la documental aportada por la parte actora- y esto ni siquiera se discute- nos encontramos ante la situación jurídico-administrativa que más se asemeja a la hostelería. Difícilmente puede encontrarse otra que implique o suponga llevar a cabo una función tan similar a la propia o específica del sector hotelero. Se trata de un

Síguenos en...

edificio completo, que ha sido reformado con el destino concreto de ser utilizado como apartamentos turísticos y que cuenta con las correspondientes autorizaciones de las distintas administraciones competentes. Como decimos este dato no es determinante por sí solo, pero si revela que se trata de una situación en la que, por la específica regulación a la que está sometida, resulta difícil entender que su uso puede ser equiparado o asimilado al de vivienda residencial.

En segundo lugar, y en relación al principal servicio complementario sobre el que se ha proyectado la controversia - limpieza diaria de las habitaciones o apartamentos ciertamente se trata de un servicio claramente diferenciador o si se prefiere de especial significación a la hora de determinar si se aplica o no la exención. Es un servicio propio de la industria hotelera y que, por el contrario, no concurre en otros supuestos o situaciones de arrendamiento de vivienda o apartamento ajenos al sector hotelero en los que el "inquilino" asume, desde que entra en la vivienda o apartamento, que es tarea suya la limpieza y el cambio y lavado de sábanas y toallas. En coherencia con ello la limpieza y sustitución de sábanas y toallas no puede exigirla al titular y éste únicamente la hará cuando desocupe la vivienda o apartamento".

SEXTO.-Posición de la Sala.

La resolución del presente procedimiento, está en relación directa con la resuelta en el procedimiento seguido en esta Sala con el número 902/21, toda vez que como se ha puesto de manifiesto en la resolución recurrida la reducción del saldo de cuotas a compensar, procedentes de ejercicios anteriores, procede de la liquidación girada por la AEAT por los cuatro trimestres del ejercicio 2016. En el procedimiento anteriormente indicado se ha dictado [sentencia en fecha de 29 de septiembre de 2025](#) por la que se estima el recurso y se anula la resolución recurrida.

En la referida sentencia se argumenta:

"Pues bien, en este caso concreto la parte actora ha desplegado actividad probatoria dirigida a acreditar que ofrecía ese servicio en la página web a través de la cual publicitaba el establecimiento y obtenía su clientela. No se ha discutido por la defensa de la administración que esa publicidad implica, conforme a la normativa protectora del consumidor, que asume la obligación correspondiente frente al cliente potencial. Esa prueba se ha extendido, a través de la documental aportada consistente en declaración/ manifestación del técnico informático que elaboró la página web, al diseño inicial de esa página web y también al dato de que se ha mantenido inalterable. Aun cuando no sea determinante como ya hemos explicado, en este caso, en los partes de trabajo sí podemos apreciar que, en algunos casos, en las estancias de más de un día se han prestado servicios de limpieza.

Acreditado lo anterior y por los argumentos que hemos expuesto pierde relevancia el debate o cuestión relativa a si el requisito no se cumple cuando el servicio se presta esto bajo demanda, es decir, únicamente si lo solicitaba el cliente. Este es el argumento que se defiende en la contestación a la demanda. Volvemos a insistir en que lo que exige la norma es que el titular del establecimiento se obligue a prestar alguno de los servicios complementarios. En refuerzo de lo anterior destacamos que nuevamente asiste la razón a la parte actora cuando pone de manifiesto que [esta Sala y Sección, en sentencia de fecha 08/06/2021, N° de Recurso: 774/2018](#) ya puso de manifiesto que lo relevante era que ese servicio complementario se ofreciera y que el titular se obligara a prestarlo, aunque lo hiciera "bajo demanda". Desde ambos planteamientos es claro que el hecho de que se preste únicamente si lo solicita el cliente no desvirtúa el cumplimiento de la exigencia o requisito previsto en la norma para la no exención. Resulta, por lo demás, un hecho notorio que en la actualidad - básicamente por razones medioambientales- es frecuente y habitual que los hoteles informen al cliente de que esa limpieza diaria y el cambio de sábanas y toallas se hará únicamente si así lo solicita, explicando la forma en la que el cliente puede manifestar su voluntad al respecto.

Los argumentos expuestos conducen a la estimación del recurso contencioso administrativo con la consiguiente declaración de no conformidad a derecho de la resolución impugnada y de aquella que confirma."

Argumentos estos que son aplicables al presente caso, y que igualmente conducen a la estimación de la demanda, toda vez que, con la documental aportada por la parte actora, se acredita que nos encontramos ante la situación jurídico-administrativa que más se asemeja a la hostelería, habiéndose anulado en la sentencia recaída en el procedimiento ordinario 902/21 de esta Sala y Sección, la resolución del TEARA de fecha 25 de febrero de 2021, procedimiento número 18- 00323-2020 que desestima la reclamación económico administrativa presentada contra la confirmación en reposición de la liquidación con número de Referencia: 2016CMP303M312000015Z, girada por la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Granada, en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido y periodo 2016 (1T, 2T, 3T y 4T). La parte actora ha desplegado actividad probatoria dirigida a acreditar que ofrecía el servicio de limpieza y cambio de sábanas, en la página web a través de la cual publicitaba el establecimiento y obtenía su clientela.

Así mismo se añade, conforme a la [sentencia dictada por esta Sala en el procedimiento ordinario seguido con el número 901/21](#), que tenía por objeto la liquidación provisional por IVA del ejercicio 2015, que acreditado lo anterior pierde relevancia el debate o cuestión relativa a si el requisito no se cumple cuando

Síguenos en...



el servicio se presta esto bajo demanda, es decir, únicamente si lo solicitaba el cliente. Es claro que el hecho de que se preste únicamente si lo solicita el cliente no desvirtúa el cumplimiento de la exigencia o requisito previsto en la norma para la no exención.

Conforme a lo expuesto, el presente recurso va a ser estimado.

SEPTIMO.-En materia de costas procesales pese a desestimar el recurso contencioso administrativo entendemos que no resulta procedente la condena en costas a la Administración demandada puesto que la problemática presenta serias dudas de hecho y de derecho tal y como, entendemos, resulta de los propios fundamentos de derecho de esta sentencia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por ESCOLASTICA INVERSIONES SL, contra la Resolución dictada el día 25 de febrero de 2021 por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, Sala de Granada, por la que se desestima la Reclamación Económico Administrativa nº 18/00625/2020, interpuesta contra la liquidación con número de referencia: 2017CMP303M312000013R, girada por la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Granada, en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, periodo 2017, que se anula por no ser ajustada a derecho. Sin imposición de las costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del [artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#), haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024090321, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la [D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre](#). En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Diligencia.-Entregada, documentada, firmada y publicada la anterior resolución, que ha sido registrada en el Libro de Sentencias, se expide testimonio para su unión a los autos. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).